En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., C. G. c/ C. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 38/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 98/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 511), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 485/496? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 89/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso: Declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de los Acuerdos Paritarios en cuanto asignan carácter no remunerativo a sumas abonadas que integran parte de la remuneración. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. G. S., en consecuencia condenó a la firma C.

SRL a entregar en el plazo de plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo; constancia documentada de aportes sindicales, y certificación de servicios y remuneraciones (Form. PS.6.2 y abonar en idéntico plazo la suma correspondiente a diferencias salariales por no abonar el incremento convencional por cargas peligrosas; SAC proporcional; diferencia en la indemnización sustitutiva del preaviso y su SAC; diferencia en indemnización por antigüedad e indemnización del art. 80 LCT, las que serán calculadas por el experto contable, todo ello con más los intereses. Imponer las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs.
485/496).

Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 498 expresando agravios a fs. 500/502vta.

1. En el memorial de agravios como primera queja que titula “cargas peligrosas” analiza el considerando de la jueza de grado que tuvo por acreditado que el actor realizaba transporte de sustancias peligrosas, basándose en una prueba testimonial y en el *carnet* y capacitación exigido por la operadora YPF SA a sus contratistas, afirmando que las pruebas arrimadas por la parte actora son insuficientes para acreditar que el material trasportado “cutting” contenía ácido.

He de señalar que el agravio del apelante carece de la necesaria crítica concreta y razonada del fallo que pretende atacar, no obstante tal circunstancia y conforme el criterio amplio de admisibilidad recursiva, que he mantenido durante los veinte años en este cuerpo que integro, en la convicción de que debe priorizarse el derecho de defensa frente a las formas, daré respuesta con los límites acotados en los que me veo restringida por el demandado.

A modo ilustrativo indico que en nuestro sistema procesal rige el principio de la libre convicción, lo que permite que el juez arribe a sus conclusiones valorando la prueba con total libertad, pero respetando el límite de la arbitrariedad. Es decir que los jueces tienen libertad en la valoración y selección de las pruebas y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren.

Por lo tanto, el control del acierto de la valoración de la prueba por la Sentenciante de grado queda necesariamente sujeto a que se demuestre que se ha incurrido en arbitrariedad en el criterio de selección y valoración de la prueba, no bastando una mera discrepancia con el criterio adoptado.

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.

En este orden de ideas, digo que surge que la Sra. jueza de primera instancia consideró en forma clara y conforme las reglas de la sana crítica, las cuestiones de hecho y prueba de la causa, y sin que los agravios de la recurrente resulten suficientes para rebatir lo resuelto por aquella, ni logran explicar de forma concreta, crítica y circunstanciada la existencia de arbitrariedad en la resolución impugnada en autos.

Tal y como aconteció la actora probó su calificación y certificación de aptitud, con la propia prueba acompañada por la accionada fs. 119/120 y la testimonial de fs. 347.

Por su parte la demandada, a quien se le ordenó cargar con el diligenciamiento de la testimonial ofrecida a fs. 328, no lo hizo.

La escasez de probanzas en que apuntala su queja me induce necesariamente a recordar que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrado (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs. As., 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t. III, pág. 200, Bs.As.).

En el caso concreto el empleador demandado sabía al momento de recibir la notificación de la demanda el objeto de esta y la prueba de la que intentaría valerse el actor, fs. 102/103/104/108, consecuentemente el accionado tuvo la posibilidad de ofrecer aquella que consideró para su propio interés, lo que hizo a fs. 271/272; en dicha ocasión no se advierte cuál de las acreditaciones propuestas estaba dirigida a rebatir la pretensión del actor, tal el hecho de no haberlo logrado, sin dejar de advertir lo señalado párrafos anteriores, la falta de diligenciamiento, que entiendo fue una conducta procesal negligente.

Es decir la petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el

escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende. Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invocase, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 333 y sgtes.), no solo para posibilitar el arribo a una decisión adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa, tal lo que ocurrió en la especie, respetándose la oportunidad procesal de ofrecer la prueba.

Observando lo actuado, puedo afirmar que si la ofrecida fue insuficiente, no puede endilgar a la magistrada una arbitraria valoración, cuando evaluó aquella que las partes le proporcionaron.

Las deficiencias de la defensa en las oportunidades procesales oportunas, hace que el embate contra la sentencia de grado, carezca de contenido recursivo, constituyéndose en un disenso infructuoso.

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

Por lo cual, la mera circunstancia de invocar que la jueza de grado tuvo en cuenta las pruebas del actor no resulta argumento ni tiene contundencia para demostrar que hubo una arbitrariedad en la valoración

de las mismas en relación al resultado final del pleito. No es veraz la afirmación del recurrente en cuanto al testigo único de la parte actora, por cuanto la jueza *a quo* tomo la decisión apoyada por los demás elementos de valoración y las demás constancias de la causa. No obstante ello, pongo de relieve que el sistema de la sana crítica que preside nuestro ordenamiento ritual, excluye la aplicación de la máxima "testis unus testi nullus", desde que esta carece de fundamentos serios porque aun cuando no exista la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede ser compensada por la calidad del testigo único y la exigencia que el juez puede apreciar el testimonio con mayor severidad. Los testigos se pesan no se cuentan, ya que no basta su número para tener por comprobados los hechos sobre los cuales deponen, sino que deben valorarse sus declaraciones en la medida que de la razón de sus dichos resulten tener conocimiento cabal de los hechos sobre los que se los interroga y no meramente indirecto y más aún como ocurrió que existía prueba documental que fue valorada (arts. 386 y art. 485 Cód.Proc.).

II. Su segundo agravio es la tasa de interés fijada por la jueza de grado, la que se estableció desde que el crédito fue devengado (fs. 495) hasta el efectivo pago en la de destino libre del Banco Nación Argentina.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión

("Banco Sudameris c/ Belcam S.A..." y "Sifuentes..."). Este mismo concepto se desprende de los arts. 768/9 del C.C y C de la Nación.

He dicho con anterioridad en este Cuerpo que integro: "La determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios", pág. 12, ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre, Sent. Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que entendió como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, que es necesaria una revisión.

En este orden de ideas, he coincidido con el Dr. Hayes en esta Sala que integramos que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "íntegra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo a ese deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido.

No he de desprenderme de la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las indemnización de ley, que en nada

descalifica la empresa apelante remitiendo a las fechas de iniciación del presente proceso, que a la postre fue condenada por los incumplimientos en que incurrió, lo que llegó firme a esta alzada.

Explayándome agrego que la autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se refleja en un régimen jurídico especial que recepta sus principios normativos distintivos y que en definitiva es aplicado a aquel sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

Si bien el Derecho del Trabajo sigue recurriendo al Derecho Civil común, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que este presentaba, sustancialmente constituye un Derecho especial que posee una marcada autonomía.

Existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al Derecho Civil, orden de prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1° de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo con prevalecencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida.

En oportunidades anteriores y fijado el criterio que correspondía aplicar a los créditos laborales, precisamente por su naturaleza y por tratarse de un banco local, la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, que en el presente caso el actor dejó librado a decisión del sentenciante la tasa que considerara conveniente a los fines de mantener el capital de condena, encuentro en

consecuencia que ha de prevalecer el criterio que he mantenido y corresponde la aplicación de dicha tasa vigente en oportunidad que cada importe (crédito) fue debido.

Modifico el fallo por haber receptado el agravio tratado.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada, modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en cuanto a los intereses aplicables, conforme considerando respectivo.

2) Costas a la demandada apelante. Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. G. S. y previo declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios en cuanto asignan carácter no remunerativo a sumas abonadas que revisten tal calidad, condenó a la demandada C. S.R.L. a abonar la suma de diferencias salariales por no haber abonado el incremento salarial por cargas peligrosas, SAC proporcional, diferencia sustitutiva del preaviso y su SAC, diferencia en indemnización por antigüedad e indemnización del art. 80 que deberán ser calculadas por el perito contable con más los intereses

correspondientes a la tasa que cobra el Banco Nación Argentina para los préstamos personales con destino libre a 60 meses, especificando que asciende al 43,29% anual, arrojando un 3,60 mensual y 0,12025 diario. También condenó a entregar certificado de trabajo, constancia documentada de aportes sindicales y certificación de servicios y remuneraciones.

1. Recurso:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 485/496, se alza la parte demandada mediante recurso interpuesto a fs. 498, concedido a fs. 499.

Concretamente, le causa agravio que la jueza concluya que el dependiente trasladaba carga peligrosa. Critica la valoración de la prueba que realizó la sentenciante porque basándose en la capacitación básica obligatoria de conductores de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas y los dichos de un solo testigo derivó que el *cutting* es sustancia peligrosa. Explica que YPF impone a los contratistas el *carnet* y capacitación para ingresar en el yacimiento donde presta servicios, por eso se trata de una capacitación básica. Indica además, que el testigo no es idóneo para determinar si la composición del *cutting* contiene ácido, al punto que al ser cuestionado al respecto, no supo contestar.

En segundo término se queja de la tasa de interés aplicada. Considera que la relación laboral concluyó con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y entiende que no corresponde aplicar el art. 552 de ese cuerpo por no estar vigente, además de no tener origen, la obligación de autos, en las relaciones de familia. Argumenta que con independencia de la potestad del magistrado para fijar la tasa de interés aplicable, la fijación de una que duplica la que ha venido aplicándose en forma invariable en los últimos

años, lo coloca en una situación de extrema vulnerabilidad.

La actora no contestó el traslado conferido.

2. Tratamiento de los agravios:

a) La primera queja se centra en la valoración de la prueba efectuada por la Sra. jueza. Adelanto que la revisión no prosperará.

El actor demandó por adicional de transportes de cargas peligrosas por un total de $28.702,12 correspondientes a 24 meses. Refirió que estaba afectado al transporte de lodo en batea -sustancias peligrosas- para operaciones petroleras.

Al contestar demanda, la accionada rechazó el rubro porque "el servicio de cutting [tierra con agua/lodo] el cual no es considerado carga peligrosa". Acompañó certificado de trabajo con la calificación profesional y "Comprobante de evaluación psicofísica categoría cargas generales mercancías peligrosas" (fs. 216); *carnet* de conductor defensivo (fs. 217) y certificado expedido por el Ministerio del Interior y Transporte que el actor aprobó el curso C13 de actualización obligatorio para conductores de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera (fs. 218).

Ofreció prueba informativa a YPF para que informe si el *cutting* es considerado carga peligrosa y qué característica debe tener una carga para ser considerada peligrosa. Se opuso el actor porque YPF no es el órgano indicado para brindar explicaciones respecto de la actividad por él desarrollada y sin que contestara el traslado la ahora apelante, se hizo lugar a la oposición.

Para decidir como lo hizo, la sentenciante tuvo en cuenta: a) las disposiciones del CCT 40/89, b) la acreditación la evaluación
psicofísica para cargas y mercancías peligrosas, c) la aprobación del curso C13 y d) la testimonial rendida por el Sr. P., quien realiza las mismas tareas que el accionante.

Vale reseñar que el testigo ofrecido por el actor describió que la empresa les provee de elementos de seguridad para realizar el transporte de cargas peligrosas, expuso detalladamente en qué consiste la tarea y por qué pueden estar en contacto con el producto que transportan, razón por la que le exigen *carnet* para transportar cargas peligrosas y son provistos de elementos de seguridad como guantes de goma y de cuero, anteojos de seguridad, casco, botines, mamelucos, botiquín de primero auxilios, matafuegos. Si bien no supo especificar el número y grado de peligrosidad del producto, sí detalló que se trata de productos que contaminan el ambiente (declaración testimonial obrante en CD Nro. 1/98/2014 reservado en esta Sala bajo el Nro. 41/17).

La apelante en esta alzada pretende explicar que el *carnet* y las capacitaciones de transporte de mercancías peligrosas son una exigencia impuesta por la operadora YPF para permitir el ingreso a los yacimientos con independencia del transporte que se realice. Tampoco, ofreció oportunamente, prueba tendiente a demostrar tal extremo, pues la informativa requerida a YPF –finalmente rechazada su producción- versaba sobre cuestión distinta como quedó dicho. Mal pudo la sentencia evaluar tal situación, máxime cuando es el propio demandado quien acercó la prueba documental en que se basa la sentenciante. Por último, tampoco mostró interés en contrarrestar la testimonial rendida por el

actor, pues a fs. 357 se lo tuvo por desistida de su prueba testimonial por no haber comparecido los testigos por ella ofrecidos.

En el caso, determinar si el *cutting* era sustancia peligrosa era cuestión dirimente en autos, toda vez que allí radicaba el nudo del conflicto en relación a las diferencias impagas reclamadas por el concepto.

Sobre tal cuestión debió la demandada concentrar su defensa (arts. 48 de la Ley XIV-1 DJPCh, 390 párr. 1° "in fine" y 360 párr. 1° C.P.C.C.).

Tal déficit probatorio debe entonces pesar en su contra, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" y sin que resulte procedente hacerlo hoy a esta alzada (art. 280 cód. cit.) por imperio del art. 274 C.P.C.C. en cuanto dispone que, en el acuerdo, los magistrados de la Cámara
deben examinar "las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios".

Por otro lado, la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarla sobre la base de una opinión distinta, sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (CATrelew, Sala A 1/6/2015, "B., E. R. c/ B., F. S. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte N° 443 – Año 2014); ídem, 13/10/09, *in re* "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (expte.

325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/4/2013, *in re* "C., N. S. c/ D., J. E.o s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (expte. 69 – Año 2013 CAT); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de Electrónica Trelew s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en JUBA, base Neuquén, sumario Q0000046).

A tenor de esa doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias y asignaciones causales correlativas de un juez se requiere demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible y que la asignación causal no responde a parámetros objetivos y atendibles.

Nada dice la recurrente de las restantes probanzas en que se fundó la jueza de grado, no rebate seriamente y conforme las constancias obrantes la extensión del certificado de trabajo con la categoría asignada ni la evaluación psicofísica.

Considero que la apreciación de la prueba rendida por las partes ha sido efectuada en su conjunto y de acuerdo con patrones jurídicos, dando explicación suficiente de las razones que ha tenido para formar su convicción siguiendo los principios de la lógica.

El agravio debe rechazarse.

b) En relación al segundo agravio referido a la tasa de interés, advierto que la parte actora en la demanda peticionó, en materia de intereses, se fije la tasa activa que rija para las operaciones de descuento en el Banco de la Nación Argentina o de la Provincia del Chubut o en otra entidad financiera que mejor refleje el costo del dinero en la plaza para el periodo que va desde la mora hasta el efectivo pago de los créditos. La sentenciante condenó a la tasa activa del Banco

Nación para préstamos personales de libre destino a 60 meses conforme reseñara más arriba.

Esta Cámara que integro, en sus dos salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que la Cámara en pleno vino sosteniendo hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es así, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/l/2016, 13/L/2017 entre muchas otras) en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o,
como en el caso, hubiera sido dejado librada la fijación de la misma a "aquella que mejor refleje el costo del dinero en la plaza".

Tales conclusiones de las que participo y hago propias, sin advertir en el caso motivos para apartarme, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa" la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir

de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) y del Superior Tribunal de Justicia Provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996) Sentencia Nro. 8/1997.

Ello en el entendimiento que con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRA/15).

Por tales razones, el agravio prospera y se ordenará la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. vigente en los periodos a liquidarse desde que cada crédito fue devengado y hasta su efectivo pago.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante, pues pese a la admisión parcial de sus quejas reviste calidad de vencido.

Los honorarios del letrado de la demandada se fijan en el veintisiete por ciento (27%) de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente los agravios de la demandada y modificar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco Chubut S.A.

para préstamos personales y familiares según el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del letrado de la demandada en el veintisiete por ciento (27%) de los que le fueron regulados por sus trabajos en la instancia anterior.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Admitir parcialmente los agravios de la demandada y modificar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 485/496 exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco Chubut S.A. para préstamos personales y familiares.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del Dr. D. G. S. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara